



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00250-00

**Accionante:** SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA.  
**Accionado:** CENIT – TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE  
HIDROCARBUROS S.A.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Manifiestan que presentó derecho de petición el 26 de mayo de 2020 ante CENIT – TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con el fin de solicitar el inicio de la negociación directa para el pago de indemnización por tener en su predio 90 metros del Oleoducto Trasandino -OTA, y el reclamo de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) como valor de la servidumbre petrolera permanente y como indemnización por el impacto que genera la misma sobre el predio; el cual fue resuelto mediante oficio CEN-JIA-3162-2020-E el 12 de junio de 2020, mediante el cual CENIT negó la petición presentada.

El 21 de junio de 2020, presentó otro derecho de petición a la entidad accionada CENIT – TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., mediante la cual solicitó además de las anteriores peticiones, se certificara si

alguna vez habían pagado la indemnización de que trata el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009, y se enviará copia de los soportes correspondiente a su pago de existir, indicando la persona a la que se pagó dicha indemnización, el valor y la fecha en que se realizó. De lo contrario certificará no haber pagado hasta el momento indemnización derivada del paso del oleoducto sobre su propiedad. Así mismo, se le informará si prosperan o no las negociaciones directas para reclamar la indemnización, o si por el contrario solo la pagan cuando existe un proceso judicial “solicitud de avalúo” según la Ley 1274 de 2009.

El anterior derecho de petición fue resuelto mediante oficio CEN-JIA-3382-e de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual indicó: *“En atención a su petición recibida el 21 de enero de 2019 en Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., (en adelante CENIT) me permito informarle que para CENIT el objeto de su petición fue resuelto con los argumentos y fundamentos legales para el caso mediante la comunicación con radicado CENJIA-3162-2020- E, de fecha 12 de junio de 2020. Por lo anterior, mantenemos nuestra posición ratificando lo expuesto y damos por atendida su solicitud.”*

Ahora y si bien se dio respuesta a las peticiones Primera y Segunda al derecho de petición del día 21 de junio de 2020, lo cierto es que, a la fecha no ha existido una respuesta clara, pertinente y de fondo a la peticiones Tercera y Cuarta.

Junto con su demanda aporto:

- Poder especial.
- Derecho de petición del 26 de mayo de 2020.
- Respuesta derecho de petición del 12 de junio de 2020.
- Derecho de petición del 21 de junio de 2020.
- Respuesta derecho de petición del 30 de junio de 2020.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **CENIT – TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Durante el término del traslado contestó, manifestando que el día 26 de mayo el señor Segundo Rodolfo Erazo Villota, radicó solicitud de “Negociación directa indemnización por servidumbre petrolera”, al cual se le dio respuesta

por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y no se accedió a la pretensión de indemnización presentada.

El día 21 de junio del año en curso, el señor Segundo Rodolfo Erazo Villota, radicó nuevo derecho de petición ante la compañía, al cual se le dio respuesta el día 30 de junio de 2020, manifestando que ya se había dado respuesta de fondo a las peticiones contenidas en el mismo desde el pasado 12 de junio.

Dicta que no es cierto no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de junio de 2020, ya que dentro de las respuestas de fecha 12 y 30 de junio, se dio respuesta de fondo, explicando en el escrito de fecha 12 de junio, que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., fue una filial de Ecopetrol S.A. creada a partir del año 2013 y que la infraestructura del OLEODUCTO TRASANDINO -OTA- se encontraba cerca del predio denominado “El Baño” desde el año 1969, razón por la cual es imposible para la Compañía emitir tal certificación, pues se evidencia que, en el predio no existe infraestructura de hidrocarburos asociada al OTA.

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no tiene conocimiento si para la fecha de instalación de la infraestructura del OLEODUCTO TRASANDINO -OTA-, se realizó algún tipo de negociación con el que para la fecha fuese propietario del predio denominado “El Baño”, además, no existe ninguna razón de tipo legal para imponer una servidumbre en un predio en el cual no existe infraestructura tal y como se puede evidenciar en el plano allegado con la respuesta al derecho de petición.

Señala oponerse a la prosperidad de las pretensiones, ya que, dentro de la presente acción de tutela, no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues la compañía respondió de fondo las peticiones radicadas por el mismo dentro de los términos otorgados por la Ley para dicho fin, sin que pueda atribuírsele a la compañía algún tipo de responsabilidad por la inconformidad del accionante al no acceder a las pretensiones de indemnización en ellos contenida.

Finalmente solicitan no acceder a la pretensión de amparar el derecho fundamental de petición reclamado por el demandante, al no existir la vulneración alguna sobre dicho derecho, dado que la empresa ha dado

respuesta de fondo y de manera oportuna a las peticiones radicadas por el accionante.

Junto con su contestación apporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Respuesta derecho de petición No. CEN-JIA-3162-2020-E.
- Respuesta derecho de petición No. CEN-JIA-3382-2020-E.
- Plano identificación predial caso 00951471.

### **MINISTERIO DE SALUD – Vinculado**

No obstante vincularse a esta tutela la entidad, es claro que la misma obedece aun error, al incluirla en el auto admisorio.

#### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 7 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y vincular al MINISTERIO DE SALUD, por error.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al

considerar que la accionada le está vulnerando sus derechos al no responder de fondo la petición realizada el 21 de junio de 2020.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación; estando legitimada, pues si es una entidad privada, desempeña un servicio de interés público, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que la accionante radicó petición el 21 de junio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 4 de septiembre de 2020, esto es, *dos meses y 15 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz*

*diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) *presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas;* (ii) *se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y* (iii) *sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

De otro lado resulta importante señalar, para efectos de la solución de este asunto que las respuestas no implican necesariamente aceptación de lo pedido.

En Sentencia C-418 de 2017, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.**

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

## **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. el 12 de mayo de 2020, mediante el cual solicitó el inicio de la negociación directa para el pago de indemnización por tener en su predio 90 metros del Oleoducto Trasandino -OTA, y el reclamo de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) como valor de la servidumbre petrolera permanente y como indemnización por el impacto que genera la misma sobre el predio; el cual fue resuelto mediante oficio CEN-JIA-3162-2020-E el 12 de junio de 2020, mediante el cual CENIT negó la petición presentada.

Así mismo, presentó derecho de petición el 21 de junio de 2020, mediante el cual solicitó además de las anteriores peticiones, se certificara si alguna vez habían pagado la indemnización de que trata el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009, y se enviará copia de los soportes correspondiente a su pago de existir, indicando la persona a la que se pagó dicha indemnización, el valor y la fecha en que se realizó. De lo contrario certificará no haber pagado hasta el momento indemnización derivada del paso del oleoducto sobre su propiedad. Así mismo, se le informará si prosperan o no las negociaciones directas para reclamar la indemnización, o si por el contrario solo la pagan cuando existe un proceso judicial “solicitud de avalúo” según la Ley 1274 de 2009; el cual fue resuelto mediante oficio CEN-JIA-3382-E de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual indicó: *“En atención a su petición recibida el 21 de enero de 2019 en Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., (en adelante CENIT) me permito informarle que para CENIT el objeto de su petición fue resuelto con los argumentos y fundamentos legales para el caso mediante la comunicación con radicado CENJIA-3162-2020- E, de fecha 12 de junio de 2020. Por lo anterior, mantenemos nuestra posición ratificando lo expuesto y damos por atendida su solicitud.”*

En el *sub-lite*, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “el día 26 de mayo el señor Segundo Rodolfo Erazo Villota, radicó solicitud de “Negociación directa indemnización por servidumbre petrolera”, al cual se le dio respuesta por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y no se accedió a la pretensión de indemnización presentada.

El día 21 de junio del año en curso, el señor Segundo Rodolfo Erazo Villota, radicó nuevo derecho de petición ante la compañía, al cual se le dio respuesta el día 30 de junio de 2020, manifestando que ya se había dado respuesta de fondo a las peticiones contenidas en el mismo desde el pasado 12 de junio.

Manifiesta que no es cierto no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de junio de 2020, ya que dentro de las respuestas de fecha 12 y 30 de junio, se dio respuesta de fondo, explicando en el escrito de fecha 12 de junio, que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., fue una filiar de Ecopetrol S.A. creada a partir del año 2013 y que la infraestructura del OLEODUCTO TRASANDINO -OTA- se encontraba cerca del predio denominado “El Baño” desde el año 1969, razón por la cual es imposible para la Compañía emitir tal certificación, pues se evidencia que, en el predio no existe infraestructura de hidrocarburos asociada al OTA.

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no tiene conocimiento si para la fecha de instalación de la infraestructura del OLEODUCTO TRASANDINO -OTA-, se realizó algún tipo de negociación con el que para la fecha fuese propietario del predio denominado “El Baño”, además, no existe ninguna razón de tipo legal para imponer una servidumbre en un predio en el cual no existe infraestructura tal y como se puede evidenciar en el plano allegado con la respuesta al derecho de petición.”

De la documental allegada y de la respuesta presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., observa este despacho que la parte accionada dio respuesta a las peticiones presentadas por el accionante Segundo Rodolfo Erazo Villota, la cual fue de fondo, y notificada a la parte en debida forma, tal y como se corrobora, dado que fueron anexadas junto al escrito de la acción de tutela.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada **no ha desplegado ninguna conducta u omisión**, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, no ha violado el derecho de petición del accionante, ya que la misma fue contestada y notificada mucho antes de presentada la acción constitucional.

Por lo anterior, puede evidenciarse que la entidad dio trámite a la solicitud escrita elevada por la parte actora, y la respuesta fue de fondo, clara y dentro del término otorgado por la ley, sin que se tenga que exigirle que las respuestas sean satisfactorias a los intereses del peticionario.

Y con esto desapareció toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda, razón por la cual solicitan se sirva denegar el amparo deprecado.

## **CONCLUSIÓN**

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o de un particular, por tanto, si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente.

Así las cosas, frente al derecho de petición se acreditó que la entidad accionada dio la respuesta de fondo, y en término, por lo que no vulnera ese derecho del actor.

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición, teniendo en cuenta que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no ha trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada por la accionante. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por el ciudadano **SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

AC

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ  
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**085ac142f4252095877f0f088c238454d64981ecb55c5e02c796b8b42  
e30b22d**

*Documento generado en 16/09/2020 03:59:12 p.m.*